



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5869-2005-PA/TC
LIMA
ISABEL DÁVILA CARAZAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Dávila Carazas contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 68, Cuaderno N.º 2, su fecha 15 de abril de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente, con fecha 9 de julio de 2004, interpone demanda de amparo contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura y don Godofredo Revilla Díaz, con el objeto que se dejen sin efecto la Resolución de Casación N.º 227-2004, del 15 de marzo de 2004, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación (interpuesto contra la sentencia del 5 de setiembre de 2003 que, a su vez, confirmó la sentencia apelada, del 17 de mayo de 2002, mediante la cual se declaró infundada su demanda contencioso administrativa interpuesta contra el Ministerio de Agricultura, sobre nulidad de la Resolución Ministerial N.º 582-99-AG, del 10 de agosto de 1999); la Resolución Ministerial N.º 582-99-AG, que dispuso se otorgue el contrato de compra-venta de tierras eriazas a favor de don Godofredo Revilla Díaz; el citado contrato de compra-venta, y su inscripción registral, pues aduce que se han violado sus derechos constitucionales a la propiedad, al debido procedimiento administrativo y a la tutela procesal efectiva, pues, a su juicio, el Ministerio de Agricultura, careciendo de título sobre los terrenos de su propiedad, efectuó la cuestionada compra-venta, lo cual ha sido convalidado de forma arbitraria, según afirma, mediante el controvertido proceso contencioso administrativo; por lo que también solicita se le restituya los terrenos rústicos de su propiedad.
2. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 19 de julio de 2004, declaró improcedente, *in limine*, la demanda por estimar, principalmente, que en el proceso contencioso administrativo incoado por la recurrente se ha respetado su derecho constitucional al debido proceso. La recurrida confirmó la apelada por similar argumento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que respecto a la pretensión de inaplicación de las resoluciones administrativas emitidas por el Ministerio de Agricultura, bajo el argumento de haber sido éstas expedidas violándose sus derechos constitucionales a la propiedad y al debido procedimiento administrativo, este Tribunal considera que es de aplicación el inciso 3) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, ya que su dilucidación se efectuó en el seno del proceso contencioso administrativo.
4. Que en cuanto a la pretensión de nulidad de la cuestionada Resolución de Casación N° 227-2004 (fs. 28), este Tribunal considera que es de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, habida cuenta que los hechos expuestos en la demanda no inciden en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal, pues ésta no garantiza la re-evaluación de una controversia resuelta por la jurisdicción ordinaria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LATIRIGOYEN
 GONZALEZ OJEDA
 GARCÍA TOMA
 VERGARA GOTELLI
 LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
 SECRETARIO RELATOR (e)